

Código Político—Enmienda

(P. del S. 627)

[NÚM. 211]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 19 del Capítulo 1 del Título IV del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de cambiar la hora en que la Asamblea Legislativa se reunirá el segundo lunes de enero de cada año.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa considera necesario tener la facultad de decidir la hora en que ha de reunirse el segundo lunes de enero de cada año porque la tradición indica que con el transcurso de los años, como cuestión de hecho, no siempre ha sido factible reunir los Cuerpos Legislativos a las diez de la mañana del segundo lunes de enero de cada año, según lo dispone el Artículo 19 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, y la Sección 10 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Estimamos que los Cuerpos Legislativos son los que tienen la información adecuada para determinar la hora más oportuna, en la que se rinda la labor más eficiente para comenzar los trabajos de la Asamblea Legislativa el segundo lunes de enero de cada año y de conformidad con este criterio se enmienda el Artículo 19 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 19 del Capítulo 1 del Título IV del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

“TITULO IV.**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****CAPITULO I.****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y SUS OFICIALES**

Artículo 19.—La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reunirá en la cabecera del Gobierno a la hora que reglamentariamente dispongan los Cuerpos Legislativos, con la excepción de la primera sesión luego de celebrada una elección general, cuando se reunirá a la una de la tarde del segundo lunes de enero de cada año y siempre que la convoque el Gobernador a sesión extraordinaria.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Centros de Cuidado Diurno—Creación

(P. del S. 1149)

[NÚM. 212]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para crear la Ley de Préstamos para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños; determinar sus propósitos; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el paso del tiempo la composición del mundo del trabajo ha variado significativamente. Las familias, por las realidades económicas existentes, tienen que depender de los ingresos de ambos cónyuges para poder enfrentar sus obligaciones económicas.

Como resultado de esa situación económica se ha creado una necesidad de centros de cuidado diurno para niños. Algunas empresas y agencias del estado han creado sus propios centros para cubrir las necesidades de cuidado de los hijos de sus empleados. Esta necesidad obliga al establecimiento de más centros de cuidado, así como la creación de incentivos para el financiamiento de estos servicios. Esta Ley establece un fondo para préstamos y un mecanismo para su otorgación a aquellos empresarios que deseen instituir un centro de cuidado diurno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se crea la Ley de Préstamos para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños.

Artículo 2.—Se establece en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (Banco) un fondo de préstamos para el desarrollo de centros de cuidado diurno para niños. Este fondo será administrado por el Banco. Se asignará cuatro (4) millones de dólares para este Fondo, proveniente del Fondo General del Tesoro Estatal. El fondo de préstamos será utilizado de una manera rotativa.

Artículo 3.—Se establece un Programa de Préstamos para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños. Dichos préstamos serán de dos (2) categorías:

a) Para el establecimiento de nuevos centros donde se concederán préstamos hasta doscientos mil (\$200,000) para la adquisición de propiedades, construcción y adquisiciones de equipo para las facilidades de cuidado de niños.

b) Para las mejoras a los centros de cuidado diurno existentes hasta veinticinco mil (25,000) dólares.

Artículo 4.—El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico establecerá un reglamento para la adjudicación de los préstamos creados por esta Ley.

Artículo 5.—Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 1999.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Viviendas—Personas con impedimentos o de edad avanzada

(P. del S. 1258)

[NÚM. 213]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para requerir a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que reserven en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de vivienda para destinarlas a la población de personas con impedimentos o de edad avanzada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que en Puerto Rico el sector de las personas de edad avanzada ha experimentado mayor crecimiento poblacional en los últimos años. De igual forma, en los últimos tiempos se ha cobrado mayor conciencia de las necesidades del sector poblacional de personas con impedimentos.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha estado desarrollando nuevas alternativas, tanto para el sector poblacional de edad avanzada como para el sector poblacional de personas con impedimentos. La salud, la seguridad, el bienestar general de estos sectores, así como de la población en general, son más que una responsabilidad la prioridad de este Gobierno.

Esta medida, va dirigida a completar el conjunto de piezas legislativas, cuyo propósito es afianzar la estabilidad social y